



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 29 de mayo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

**Magistrado Ponente: ARTURO MATSON CARBALLO
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2005-01911-00
Demandante/Accionante: WALTER LEAL OROZCO Y OTROS
Demandado/Accionado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VIERNES (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 22 DE MAYO 2015 VISIBLE A FOLIO 486 AL 488 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015.

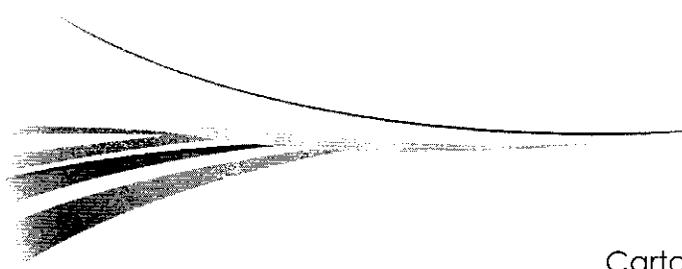
EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 1 DE JUNIO DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 2 DE JUNIO 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



4186

Cartagena D. T y C., 22 de mayo de 2015.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
MP. Dr ARTURO MATZON CARBALLO.

E.

S.

D.

POCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER LEAL Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA
RADICADO: 2005-1911

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto de fecha 11 de marzo de 2010.

RICARDO FLOREZ MARTINEZ, abogado titulado, inscrito e identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.188.354 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 202.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, con todo respeto a usted manifiesto que mediante el presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 30 de abril de 2015, notificado por Estado el día 19 de mayo del mismo año, que dió a las partes traslado para alegar de conclusión.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, "*El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación*"

En el sub exámine, es procedente el recurso de reposición por tratarse de un auto de trámite dictado por el Ponente.

II. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El auto recurrido, fue dictado por su despacho el día 30 de abril de 2015, notificado por Estado el día 19 de mayo del mismo año, por lo que hoy 22 de mayo de 2015, el recurso se interpone dentro del término de ejecutoria del mismo.

III. AUTO RECURRIDO

El auto que se recurre es el proferido por su despacho el día 30 de abril de 2015 que a la letra reza: "Se deja constancia que, si bien es cierto que dentro de este asunto existen pruebas decretadas que aún no han sido arimadas, del estudio hecho se evidencia que se encuentra material probatorio suficiente para emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, evitando así dilaciones injustificadas y obteniendo una administración de justicia mas eficaz. (...)"

(...) Aparte de evidenciarse que se encuentra ampliamente vencido el termino probatorio de 30 días, ordenado en el auto de fecha 23 de enero de 2013, hace más de dos años. Por lo anterior, procederá el Despacho a cerrar el debate probatorio y a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión."

IV. FINALIDAD DEL RECURSO

Me propongo con el recurso de reposición que se re - estudie lo decidido en el auto impugnado y como consecuencia sea revocado, ordenándose lo siguiente:

1. Ampliar el término del periodo probatorio.
2. Requerir nuevamente al director de Diario Local el Universal, al Director de Comfenalco, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.
3. Aclarar la información solicitada por el Diario El Tiempo, fechada 14 de noviembre de 2014.
4. Pronunciarse de fondo de la renuncia del togado defensor, y así Evitar la ocurrencia de una posible causal de nulidad, pues, presentó la dimisión al poder conferido, pues el auto recurrido se refirió a tal y no se pronunció sobre el mismo.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son múltiples las razones jurídicas que me llevan a recurrir y a su señoría a revocar la providencia cuestionada, veamos:

Muy a pesar de que el periodo probatorio iniciara el día 23 de enero de 2013, en la fecha de los oficios podemos constatar que los mismos fueron elaborados a finales del mes de octubre del año inmediatamente anterior.

Por otro lado, es importante resaltar la necesidad de que sea arrimado al expediente las piezas procesales del expediente penal, pues en el reposa la memora de todo lo ocurrido a mis apadrinados en especial el tiempo que permanecieron privados de la libertad, la duración de proceso penal y el amplio despliegue hecho por la fiscalía en su contra.

Además de lo anterior, el director jurídico de la casa editorial El Tiempo requiere de la ampliación de una información para dar respuesta al oficio enviado por el despacho solicitando una prueba.

Resultaría poco garantista haber hecho caso omiso de estas situaciones y proceder al cierre del periodo probatorio sin antes hacer un pronunciamiento serio al respecto.

Esto con el propósito, de que la prueba cumpla su fin propio, cual es la de convencer de la existencia o inexistencia de los hechos materia de litigio, Además, dentro de este fin, se encuentra subsumidos los derechos de acción y de contradicción que tienen las partes, pues es de saber que la carga de las pruebas recae sobre estas.

Adicionalmente a esto el auto recurrido menciona que el togado defensor de la demandada Dr. Ramón Ayo Figueroa presentó la dimisión al poder a él conferido y el despacho no se pronunció del particular.

Además, el artículo 184 del C. P. C., dispone: *"Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquella, hasta por otro igual que se contara a partir de la notificación del auto que así lo disponga. (...)"*

Ahora bien, a pesar que en este proceso se controvierten intereses particulares, la justicia no puede volver la espalda al establecimiento de la verdad material, asumiendo una actitud o posición eminentemente pasiva, que no le permita verificar los hechos alegados por las partes y lograr en definitiva que prime la verdad y la justicia.

Así las cosas, en el presente proceso, no es admisible aun el traslado para alegar de conclusión, pues lo correcto y garantista sería ampliar el término del periodo probatorio para practicar las pruebas que faltan.

Por lo expuesto anteriormente, reitero al señor Magistrado Ponente revocar el auto recurrido,

Bríndesele el trámite de ley respectivo.

Cordialmente,


RICARDO FLOREZ MARTINEZ
C.C. No. 73.188.354 de Cartagena
T.P. 202.742 del C. S. J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: RICARDO FLOREZ MARTINEZ
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20160515942
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/05/2015 03:59:10 PM

FIRMA: 